



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01796-00
DEMANDANTE:	SAÚL LEAL PARADA
DEMANDADD:	MUNICIPIO DE DCAÑA
MEDIO DE CDNTRDL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien mediante auto del 12 de enero de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se hace necesario determinar el porcentaje de las agencias en derecho, razón por la que pasa el Despacho a fijar las mismas.

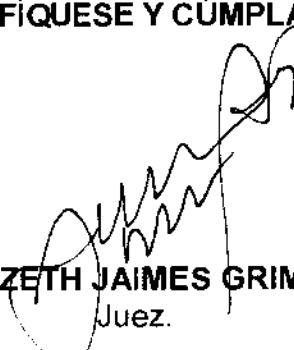
Por anterior, se procede a fijar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía, según los topes mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

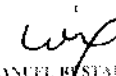
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

Fijense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** del valor total que se ordenó pagar en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMAR MANUEL RESTREPO LÓPEZ Secretario



768

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00013-00
DEMANDANTE:	DILENE AMAYA LÁZARO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES- ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte accionante interpone recurso de apelación contra la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por éste Despacho Judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante el juez que dictó la providencia.

Observa el Despacho que a folio 751 del planario se encuentra acta de notificación electrónica de sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018; igualmente a folio 767 del expediente se advierte constancia secretarial en donde se informa que los términos para presentar el recurso iniciaron el día 11 de enero y finalizaron el 24 de enero del 2019.

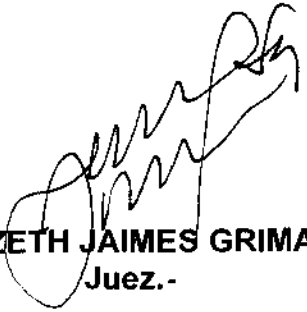
No obstante lo anterior, el escrito con el cual se interpone el recurso de apelación es presentado ante esta Secretaría el día 28 de enero de 2019, habiendo transcurrido más de los diez días consagrados en la norma, evidenciándose que la apelación se presentó en forma extemporánea, razón por la cual se rechazará el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 009

POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY _____ A LAS 8.00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

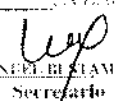
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00514-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMÓN GARCÍA PORTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

DBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha cuatro (4) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, continúese con la etapa procesal correspondiente dejando las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 009
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 am
 WILMAR YANEZ BLASAMANEZ LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01100-00
DEMANDANTE:	Central De TRANSPORTE E.C. AURA VISITACIÓN SANDOVAL PINZON Y MARIA JOAQUINA
DEMANDADO:	CETINA
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 210, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme al reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del año en curso, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

"El artículo.-Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."*

El señor Secretario de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 210, presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 781.242.00)** a favor de la parte demandante.

Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, de fecha 24 de septiembre del 2018, por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 781.242.00)** a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia realícese por Secretaría las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

w3.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 009
POR APOSIACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, POR _____ A LAS 8.00 p.m.
 WILMAR MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-001410-00
DEMANDANTE:	FLOR MARIA HENAO ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTRDL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, continúese con la etapa procesal correspondiente dejando las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 009 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> WILMER MANUEL RAMAMANTE LÓPEZ Secretario



219

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

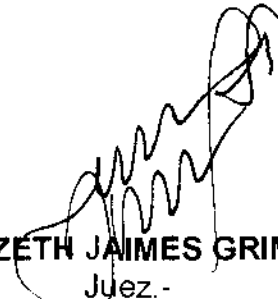
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00077-00
DEMANDANTE:	HUBER GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, continúese con la etapa procesal correspondiente dejando las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 009
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 2:00 pm
 WILMER MANTECÓN SAMANIEGO Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00084-00
EJECUTANTE	ALBERTO VEGA SÁNCHEZ
EJECUTADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse conforme a derecho, sobre la solicitud de archivo definitivo por pago total de la obligación presentada por los apoderados de las partes.

Inicialmente advierte el Despacho que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2018, la parte ejecutante presentó propuesta de pago de la obligación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada quien aceptó la misma, solicitando la suspensión del proceso hasta tanto se efectuara el pago total de la misma.

En razón de lo anterior, la entidad ejecutada a folio 136 del expediente, informa que mediante Resolución N° 4790 del 14 de agosto de 2018, y certificado de SIIF NACIÓN, con fecha de giro del 03 de septiembre de 2018, se dio cumplimiento a la obligación pactada entre las partes, por un valor de \$15.309.978.00, por lo que solicita la terminación y archivo del proceso.

Por su parte, la apoderada del ejecutante a folio 141 del expediente, también solicita el archivo definitivo del proceso por pago total de la obligación, razón por la que pasa el Despacho a analizar la legalidad del acuerdo celebrado y el cumplimiento de la obligación.

❖ Legalidad del acuerdo celebrado.

Por auto del 14 de febrero de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago por valor de \$14.241.683 por concepto de capital indexado; \$1.252.437.14 por intereses legales corrientes; y \$20.178.852.96 por concepto de intereses moratorios.

En audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2018, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio por la suma total de la obligación de \$ 15.309.978.00 y

solicitaron la suspensión del proceso mientras se realizaba el pago de la suma conciliada.

Ahora bien, respecto del acuerdo anterior, advierte el Despacho como primera medida que las partes se encontraban debidamente representadas y sus apoderados contaban con capacidad para conciliar, según poderes obrantes a folios 1 y 98 del expediente. Igualmente el Comité de Conciliación recomendó la medida conciliatoria, a través de Certificación N° 88141 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obrante a folios 120 y 121 del expediente.

Por otra parte, el acuerdo celebrado versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, como quiera que no se debate el derecho pensional, sino el monto ordenado en sentencia judicial, como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor- IPC., tratándose por tanto de un acuerdo entre las partes sobre las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Finalmente se advierte que el acuerdo no es violatorio de la ley y que no resulta lesivo para el patrimonio público, a contrario sensu, es benéfico para la entidad ejecutada pues el monto de la obligación conciliada es menor a la suma ordenada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial el día 27 de junio de 2018, goza de plena legalidad y no causa agravio a ninguna de las partes.

❖ Cumplimiento de la obligación

Mediante Resolución N° 4790 del 14 de agosto de 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al señor Alberto Vega Sánchez la suma de \$15.309.978.00., ordenando incluir en nómina de pagos de la entidad a partir del 26 de noviembre de 2008 el reajuste de la asignación mensual de retiro, la que obra a folios 137 y 138 del expediente.

Igualmente se allegó la orden de pago presupuestal de gastos- SIIF Nación, obrante a folio 140 del expediente, con lo que se acredita el pago a favor de señor Alberto Vega Sánchez por valor de \$15.309.978.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte ejecutada también solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a través de escrito visible a folio 141 del expediente, lo que da certeza al Despacho sobre el cumplimiento de las obligaciones ordenadas a través del presente proceso.

Así las cosas, se considera procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenar su archivo definitivo, tal como fue solicitado por las partes, como quiera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron goza de plena legalidad y se acreditó el pago efectivo de la obligación objeto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes goza de plena legalidad y se acreditó el pago efectivo de la obligación solicitada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORLE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 009
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 am.
WILMER RAMÍREZ SUZMAN J. LOPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

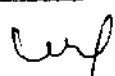
EXPEDIENTE:	54-101-33-33-005-2015-00119-00
DEMANDANTE:	ORFELY ANTONIO ASCANIO BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a los ejecutantes de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, obrantes a folios 45 al 62 del expediente, de conformidad con lo consagrado en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 009
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 5:00 a.m.
 WILMER MANUEL DE LA HAZA LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00172-00
EJECUTANTE	HÉCTOR PEÑA HERRERA
EJECUTADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse conforme a derecho, sobre la solicitud de archivo definitivo por pago total de la obligación presentada por los apoderados de las partes.

Inicialmente advierte el Despacho que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2018, la parte ejecutante presentó propuesta de pago de la obligación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada quien aceptó la misma, solicitando la suspensión del proceso hasta tanto se efectuara el pago total de la misma.

En razón de lo anterior, la entidad ejecutada a folio 121 del expediente, informa que mediante Resolución N° 4788 del 14 de agosto de 2018, y certificado de SIIF NACIÓN, con fecha de giro del 03 de septiembre de 2018, se dio cumplimiento a la obligación pactada entre las partes, por un valor de \$12.824.408, por lo que solicita la terminación y archivo del proceso.

Por su parte, la apoderada del ejecutante a folio 127 del expediente, también solicita el archivo definitivo del proceso por pago total de la obligación, razón por la que pasa el Despacho a analizar la legalidad del acuerdo celebrado y el cumplimiento de la obligación.

❖ Legalidad del acuerdo celebrado.

Por auto del 14 de febrero de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago por valor de \$12.822.209.14 por concepto de capital indexado; \$765.430.30 por intereses legales corrientes; y \$17.126.213.57 por concepto de intereses moratorios.

En audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2018, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio por la suma total de la obligación de \$12.483.703 y

solicitaron la suspensión del proceso mientras se realizaba el pago de la suma conciliada.

Ahora bien, respecto del acuerdo anterior, advierte el Despacho como primera medida que las partes se encontraban debidamente representadas y sus apoderados contaban con capacidad para conciliar, según poderes obrantes a folios 1 y 84 del expediente. Igualmente el Comité de Conciliación recomendó la medida conciliatoria, a través del Acta 13 del 21 de junio de 2018, allegada al Despacho mediante Certificación N° 88151 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obrante a folios 105 y 106 del expediente.

Por otra parte, el acuerdo celebrado versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, como quiera que no se debate el derecho pensional, sino el monto ordenado en sentencia judicial, como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor- IPC., tratándose por tanto de un acuerdo entre las partes sobre las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Finalmente se advierte que el acuerdo no es violatorio de la ley y que no resulta lesivo para el patrimonio público, a contrario sensu, es benéfico para la entidad ejecutada pues el monto de la obligación conciliada es menor a la suma ordenada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial el día 27 de junio de 2018, goza de plena legalidad y no causa agravio a ninguna de las partes.

❖ Cumplimiento de la obligación

Mediante Resolución N° 4788 del 14 de agosto de 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al señor Héctor Peña Herrera la suma de \$12.824.408., ordenando incluir en nómina de pagos de la entidad a partir del 30 de octubre de 2009 el reajuste de la asignación mensual de retiro, la que obra a folios 122 y 123 del expediente.

Igualmente se allegó la orden de pago presupuestal de gastos- SIIF Nación, obrante a folio 125 y 126 del expediente, con lo que se acredita el pago a favor de señor Héctor Peña Herrera por valor de \$12.824.408.00.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte ejecutada también solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a través de escrito visible a folio 127 del expediente, lo que da certeza al Despacho sobre el cumplimiento de las obligaciones ordenadas a través del presente proceso.

Así las cosas, considera procedente el Despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenar su archivo definitivo, tal como fue solicitado por las partes, como quiera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron goza de plena legalidad y se acreditó el pago efectivo de la obligación objeto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes goza de plena legalidad y se acreditó el pago efectivo de la obligación solicitada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 209
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00330-00
EJECUTANTE	PORFIRIO ALVARADO ROJAS
EJECUTADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse conforme a derecho, sobre la solicitud de archivo definitivo por pago total de la obligación presentada por los apoderados de las partes.

Inicialmente advierte el Despacho que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2018, la parte ejecutante presentó propuesta de pago de la obligación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada quien aceptó la misma, solicitando la suspensión del proceso hasta tanto se efectuara el pago total de la misma.

En razón de lo anterior, la entidad ejecutada a folio 136 del expediente, informa que mediante Resolución N° 4789 del 14 de agosto de 2018, y certificado de SIIF NACIÓN, con fecha de giro del 03 de septiembre de 2018, se dio cumplimiento a la obligación pactada entre las partes, por un valor de \$15.680.700, por lo que solicita la terminación y archivo del proceso.

Por su parte, la apoderada del ejecutante a folio 141 del expediente, también solicita el archivo definitivo del proceso por pago total de la obligación, razón por la que pasa el Despacho a analizar la legalidad del acuerdo celebrado y el cumplimiento de la obligación.

❖ Legalidad del acuerdo celebrado.

Por auto del 21 de febrero de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago por valor de \$46.821.403.40 por concepto de capital indexado; \$3.174.472.10 por intereses legales corrientes; y \$69.383.334.06 por concepto de intereses moratorios.

En audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2018, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio por la suma total de la obligación de \$15.680.700.00 y

solicitaron la suspensión del proceso mientras se realizaba el pago de la suma conciliada.

Ahora bien, respecto del acuerdo anterior, advierte el Despacho como primera medida que las partes se encontraban debidamente representadas y sus apoderados contaban con capacidad para conciliar, según poderes obrantes a folios 1 y 89 del expediente. Igualmente el Comité de Conciliación recomendó la medida conciliatoria, a través del Acta 13 del 21 de junio de 2018, allegada al Despacho mediante Certificación N° 88155 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obrante a folios 120 Y 121 del expediente.

Por otra parte, el acuerdo celebrado versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, como quiera que no se debate el derecho pensional, sino el monto ordenado en sentencia judicial, como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor- IPC., tratándose por tanto de un acuerdo entre las partes sobre las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Finalmente se advierte que el acuerdo no es violatorio de la ley y que no resulta lesivo para el patrimonio público, a contrario sensu, es benéfico para la entidad ejecutada pues el monto de la obligación conciliada es menor a la suma ordenada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial el día 27 de junio de 2018, goza de plena legalidad y no causa agravio a ninguna de las partes.

❖ Cumplimiento de la obligación

Mediante Resolución N° 4789 del 14 de agosto de 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al señor Porfirio Alvarado Rojas la suma de \$15.680.700., ordenando incluir en nómina de pagos de la entidad a partir del 24 de enero de 2009 el reajuste de la asignación mensual de retiro, la que obra a folios 136 al 138 del expediente.

Igualmente se allegó la orden de pago presupuestal de gastos- SIIF Nación, obrante a folio 140 del expediente, con lo que se acredita el pago a favor de señor Porfirio Alvarado Rojas por valor de \$15.680.700.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte ejecutada también solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a través de escrito visible a folio 141 del expediente, lo que da certeza al Despacho sobre el cumplimiento de las obligaciones ordenadas a través del presente proceso.

Así las cosas, considera procedente el Despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenar su archivo definitivo, tal como fue solicitado por las partes, como quiera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron goza de plena legalidad y se acreditó el pago efectivo de la obligación objeto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes goza de plena legalidad y se acreditó el pago efectivo de la obligación solicitada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 009
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BALSEMANTE LOPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00471-00
EJECUTANTE	PEDRO MARÍA SÁNCHEZ GAFARO
EJECUTADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse conforme a derecho, sobre la solicitud de archivo definitivo por pago total de la obligación presentada por los apoderados de las partes.

Inicialmente advierte el Despacho que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2018, la parte ejecutante presentó propuesta de pago de la obligación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada quien aceptó la misma, solicitando la suspensión del proceso hasta tanto se efectuara el pago total de la misma.

En razón de lo anterior, la entidad ejecutada a folio 108 del expediente, informa que mediante Resolución N° 4786 del 14 de agosto de 2018, y certificado de SIIF NACIÓN, con fecha de giro del 03 de septiembre de 2018, se dio cumplimiento a la obligación pactada entre las partes, por un valor de \$14.963.056, por lo que solicita la terminación y archivo del proceso.

Por su parte, la apoderada del ejecutante a folio 113 del expediente, también solicita el archivo definitivo del proceso por pago total de la obligación, razón por la que pasa el Despacho a analizar la legalidad del acuerdo celebrado y el cumplimiento de la obligación.

❖ Legalidad del acuerdo celebrado.

Por auto del 14 de febrero de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago por valor de \$13.182.682.33 por concepto de capital indexado; \$778.082.84 por intereses legales corrientes; y \$17.793.884.40 por concepto de intereses moratorios.

En audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2018, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio por la suma total de la obligación de \$14.963.056 y

solicitaron la suspensión del proceso mientras se realizaba el pago de la suma conciliada.

Ahora bien, respecto del acuerdo anterior, advierte el Despacho como primera medida que las partes se encontraban debidamente representadas y sus apoderados contaban con capacidad para conciliar, según poderes obrantes a folios 1 y 73 del expediente. Igualmente el Comité de Conciliación recomendó la medida conciliatoria, a través del Acta 13 del 21 de junio de 2018, allegada al Despacho mediante Certificación N° 88167 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obrante a folios 94 y 95 del expediente.

Por otra parte, el acuerdo celebrado versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, como quiera que no se debate el derecho pensional, sino el monto ordenado en sentencia judicial, como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor- IPC., tratándose por tanto de un acuerdo entre las partes sobre las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Finalmente se advierte que el acuerdo no es violatorio de la ley y que no resulta lesivo para el patrimonio público, a contrario sensu, es benéfico para la entidad ejecutada pues el monto de la obligación conciliada es menor a la suma ordenada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial el día 27 de junio de 2018, goza de plena legalidad y no causa agravio a ninguna de las partes.

❖ Cumplimiento de la obligación

Mediante Resolución N° 4786 del 14 de agosto de 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al señor Pedro María Sánchez Gafaro la suma de \$14.963.056., ordenando incluir en nómina de pagos de la entidad a partir del 13 de noviembre de 2009 el reajuste de la asignación mensual de retiro, la que obra a folios 109 y 110 del expediente.

Igualmente se allegó la orden de pago presupuestal de gastos- SIIF Nación, obrante a folio 112 del expediente, con lo que se acredita el pago a favor de señor Pedro María Sánchez Gafaro por valor de \$14.963.056.00.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte ejecutada también solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a través de escrito visible a folio 113 del expediente, lo que da certeza al Despacho sobre el cumplimiento de las obligaciones ordenadas a través del presente proceso.

Así las cosas, considera procedente el Despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenar su archivo definitivo, tal como fue solicitado por las partes, como quiera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron goza de plena legalidad y se acreditó el pago efectivo de la obligación objeto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes goza de plena legalidad y se acreditó el pago efectivo de la obligación solicitada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 004
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BENJAMÍN LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00251-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	JESÚS IVÁN ORTIZ TORRES Y CLAUDIA PATRICIA FLOREZ
MEDIO DE CDNTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído de fecha 26 de julio del 2018, se ordenó el emplazamiento de los demandados **Jesús Iván Ortiz Torres y Claudia Patricia Flórez** conforme al artículo 108 y 293 del C.G.P., para tal fin se expidió aviso edicto emplazatorio de fecha 13 de agosto del 2018, siendo entregada el mismo día al dependiente judicial autorizado por la parte demandante y procediera a realizar la respectiva publicación a través de un medio de comunicación escrito de amplia circulación el día domingo (*El Tiempo o Espectador*), lo cual debía ser allegado dentro del término prudencial.

Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la entidad demandada hubiere cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se concede el término de **treinta (30) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de la publicación a través de un medio escrito de amplia circulación el día domingo andada (*El Tiempo o Espectador*), con el respectivo copia de la hoja de periódico publicada, donde se pueda constatar que se realizó el trámite por parte de la entidad.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez -

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 009
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL ESTEBAN LÓPEZ Secretario

W.B.



71

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00289-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO ANAYA CARRILLO Y OSCAR ERNESTO HERNANDEZ ROJAS
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

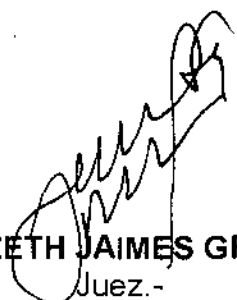
Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído de fecha 26 de julio del 2018, se ordenó el emplazamiento de los demandados **Manuel Antonio Anaya Carrillo y Oscar Ernesto Hernandez Rojas** conforme al artículo 108 y 293 del C.G.P., para tal fin se expidió aviso edicto emplazatorio de fecha 13 de agosto del 2018, siendo entregada el mismo día al dependiente judicial autorizado por la parte demandante y procediera a realizar la respectiva publicación a través de un medio de comunicación escrito de amplia circulación el día domingo (*El Tiempo o Espectador*), lo cual debía ser allegado dentro del término prudencial.

Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la entidad demandada hubiere cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se concede el término de **treinta (30) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de la publicación a través de un medio escrito de amplia circulación el día domingo andada (*El Tiempo o Espectador*), con el respectivo copia de la hoja de periódico publicada, donde se pueda constatar que se realizó el trámite por parte de la entidad.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>609</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY ... A LAS 8:00 a.m.
<i>cup</i> WILMER MANDUJANO MANTUJANO Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00174-00
DEMANDANTE:	ALBERTO CASTRO GARCÍA
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **ALBERTO CASTRO GARCÍA** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**

Resulta preciso señalar que no obstante en la demanda se indica que la parte demandada está integrada por la Nación - Ministerio de Trabajo - U.G.P.P. en el presente caso, una vez revisados los planteamientos de la demanda, se considera innecesaria la participación de la Nación - Ministerio de Trabajo. Lo anterior tiene su razón en el hecho de que la U.G.P.P. es una entidad con autonomía administrativa, patrimonio propio y con personería jurídica, que puede comparecer por si mismo al asunto de la referencia como parte demandada. Además, es menester indicar que revisado el expediente, se observa que los actos administrativos acusados fueron expedidos por dicha entidad en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, sin que se evidencie injerencia de ninguna índole de la Nación- Ministerio de Trabajo en dicho trámite.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
2. **Téngase** como actos administrativos demandados los siguientes:
Resolución de RDP 045869 del 05 de noviembre del 2015 expedido por la U.G.P.P. (Fls. 43 al 46).
Resolución de RDP 006992 del 18 de febrero del 2016 expedido por la U.G.P.P. (Fls. 22 al 26).
Resolución de RDP 011810 del 15 de marzo del 2016 expedido por la U.G.P.P. (Fls. 27 al 31).
3. **Exclúyase** a la **Nación - Ministerio de Trabajo**, del extremo pasivo en el asunto de la referencia, por la razón explicada previamente.

4. **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **ALBERTO CASTRO GARCÍA** y como parte demandada a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**
5. **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notifíquese** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alvaroesquivel1@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
7. Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **fíjese** la suma de **ochenta mil pesos mcte (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
8. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y **córrasele** traslado de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **Notifíquese** personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
10. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho; copia de la demanda y sus anexos.
11. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
13. Con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
14. **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
15. **Reconózcase personería** para actuar al doctor Pedro Elías Esquivel Bolado como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio uno (01) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: Francisco B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 009 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00213-00
DEMANDANTE:	MARIANA ORTIZ DÁVILA
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 61 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **MARIANA ORTIZ DÁVILA** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**

En consecuencia se dispone:

- Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- Téngase** como actos administrativos demandados los siguientes:

Resolución de RDP 025103 del 14 de junio del 2017 expedido por la U.G.P.P. (Fls. 38 al 40).
Resolución de RDP 031543 del 08 de agosto del 2017 expedida por la U.G.P.P. (Fls. 46 al 48).
Resolución de RDP 033481 del 28 de agosto del 2017 expedida por la U.G.P.P. (Fls. 43 al 45).
- Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MARIANA ORTIZ DÁVILA** y como parte demandada a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**
- Notifíquese** personalmente este auto a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: procuraduria98cucuta@gmail.com
- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notifíquese** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante:

rsproteccionjuridica@gmail.com y/o petersonyjaimsabogados@gmail.com , para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

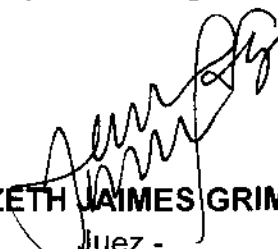
6. Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **fíjese** la suma de **ochenta mil pesos mcte (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y **córrasele** traslado de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **Notifíquese** personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
9. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
10. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
14. **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Santiago Andrés Jaimes Valencia** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio uno (1) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: Francisco B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 009</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m. <u>WILMER MANSUELO STAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00220-00
DEMANDANTE:	MARID ANDRES GALVIS RINCON Y DTRDS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y una vez estudiados los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, por lo cual se decretará el rechazo de la demanda, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor **Mario Andrés Galvis Rincón y Otros**, actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado debidamente constituido, a través del medio de control de reparación directa, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios que le fueron causados al señor Mario Andrés Galvis Rincón, con motivo de los hechos ocurridos el día 25 de febrero del año 2016, en una celda del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, cuando en horas de la noche se incendió una de las colchonetas en las que se encontraba durmiendo junto con dos de sus compañeros, sufriendo quemaduras de segundo grado.

De acuerdo con el contexto fáctico reseñado, resulta preciso recordar que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 literal (I) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda accionar a través del medio de control reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de (2) dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Del análisis de los hechos que preceden, se observa que la parte actora en su libelo demandatorio, señala como fecha en que ocurrió el hecho dañoso a los demandantes el día **25 de febrero del 2016**, cuando se presenta un incendio al interior de una de las celdas donde se encontraba recluido el señor **Mario Andrés Galvis Rincón**.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que los demandantes sólo tenían hasta el 26 de febrero del 2018 para instaurar la misma.

Sin embargo, como quiera que el 19 de mayo del 2017, es decir, faltando 9 meses y 6 días para vencer el término de caducidad, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos Administrativos, el término de caducidad se suspendió hasta el día 09 de agosto del año 2017 (folios 110 a 112), día en que se celebró la diligencia de conciliación extrajudicial, declarándose fallida.

En consecuencia los demandantes solo tenían la posibilidad de presentar la demanda, hasta el día 16 de mayo del 2018, pese a lo cual dejaron vencer el plazo, pues la misma se instauró el 18 de junio del 2018, fecha en la que ya había fenecido el término para accionar.

En consecuencia, la situación fáctica explicada obliga indefectiblemente al rechazo de plano de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., pues existiendo caducidad del medio de control de reparación directa, no resulta procedente tramitar un proceso que al llegar al momento de dictar sentencia obligaría a un fallo inhibitorio, ya que estaría viciado de la falta de un presupuesto procesal de la acción, como lo es accionar dentro del término de caducidad que confiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda presentada por **Mario Andrés Galvis Rincón y Otros** quienes actúan a través de apoderado judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Miguel Antonio Galindo Penagos, identificado con C.C. N°. 11.450.679 expedida en Apulo (Cundinamarca) y T.P. N°. 117.780 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 a 29 del expediente.

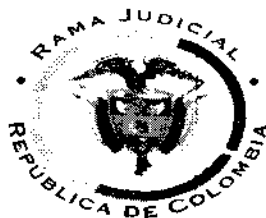
TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Una vez realizados los trámites Secretariales del caso **archive** expediente, previas las anotaciones a que haga lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

PÁG. 1 B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 009 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m. <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00329-00
DEMANDANTE:	DANIEL DARID QUITIAN VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **DANIEL DARID QUITIAN VELÁSQUEZ y otros** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.

2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:

- ✓ Daniel Darío Quitian Velásquez.
- ✓ Lauren Patricia Anzueta Córdoba actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Megan Valeria Quitian Anzueta.
- ✓ Auvelena Velásquez Álvarez.
- ✓ Leonardo Jaramillo Velásquez.

Y como parte demandada a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de los apoderados de la parte demandante: xiomarachacon337@gmail.com – alejandro_rubioh@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el N° **4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**,

contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL¹** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA³ NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO⁴**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 12) **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 13) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, para que aporte en medio digital copia de la demanda conforme al artículo 89 del C.G.P., así mismo deberá aportar copias en medio físico de la demanda y los anexos correspondientes a los

¹ desajucnot@cendoj.ramajudicial.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

traslados para realizar la notificación personal a las partes y al Ministerio Público, en aplicación al numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

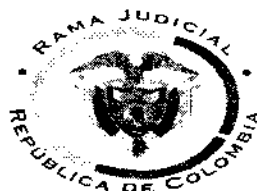
- 14) RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. Carmen Xiomara Chacón Gelvez, identificada con C.C. N° 60.316.594 de Cúcuta y T.P. N° 79.224 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante y el Dr. Jose Alejandro Rubio Hernández, identificado con C.C. N° 13.496.221 de Cúcuta y T.P. N° 238.300 del C. S. de la J. como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folios 1 al 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez. -

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NOROCCIDENTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 009 PODERADO APODERADO: DR. JOSE ALEJANDRO RUBIO HERNÁNDEZ C.C. 13.496.221 T.P. 238.300 PODERADO APODERADO: DRA. CARMEN XIOMARA CHACÓN GELVEZ C.C. 60.316.594 T.P. 79.224 SECRETARÍA: WILSIER ALAN DEL ROSARIO LÓPEZ
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00354-00
DEMANDANTE:	VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibidem, instaura por la señora **Verónica Orozco Gómez** en contra del **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución N° DESAJBUR17 – 41** del 10 de enero de 2017¹, “*por medio del cual se resuelve un derecho de petición*”, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Verónica Orozco Gómez** y como parte demandada al **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: ayala881122@gmail.com y/o ayala.john@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA**

¹ Folio 15 – 16 del expediente.

MIL PESOS MCTE (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial²**, entidad demanda, en los términos del artículo 139 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada, copia de la demanda y sus anexos.

Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

- 9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 10) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.

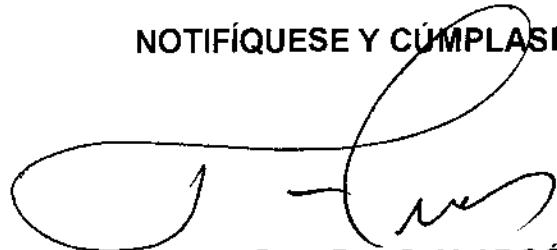
- 11) **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1° *ibídem*.

² dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

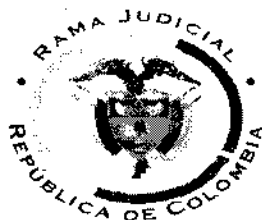
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **JHON JAIRO AYALA SILVA** identificado con la C.C. N° 1.100.954.314 y T.P. N° 220.934 del C.S. de la J., respectivamente como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante de folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Juez Ad-hoc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>009</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANRIQUE BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

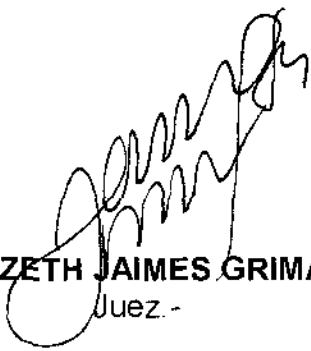
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00370-00
DEMANDANTE:	Gloria Belén Rincón Barón y Otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en acta de sorteo de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual designó como Juez Ad hoc al Dr. ORLANDO ARENAS ALARCÓN para que conociera del proceso de la referencia.

Póngase en conocimiento del prenombrado para dar el trámite pertinente dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

EL/OS : W.R.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 009
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL AMANTE GÓMEZ Secretario

